



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Violencia Intrafamiliar Nro. 02
Denunciante	Luis Alberto Roldán Holguín
Denunciados	Amparo Álvarez Yepes Juan Esteban Roldán Álvarez Laura Milena Roldán Álvarez
Radicado	No. 05001 31 10 001 2024-00188-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda Instancia
Providencia	Sentencia No. 68
Temas y Subtemas	Ley 294 de 1996
Decisión	Se confirma la Resolución N° 56 del 06 de marzo de 2024.

Se procede a proferir sentencia en razón del recurso de apelación interpuesto por los señores AMPARO ÁLVAREZ YEPES, JUAN ESTEBAN ROLDÁN ÁLVAREZ y LAURA MILENA ROLDÁN ÁLVAREZ, contra la Resolución N° 56 del seis (06) de marzo de 2024, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA TRECE en el trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, formulada por el señor LUIS ALBERTO ROLDÁN HOLGUÍN en contra del recurrente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El 15 de mayo de 2023, el señor Luis Alberto Roldán Holguín, se presentó ante la Comisaría de Familia de Permanencia Turno Uno, con el fin de

solicitar medida de protección a su favor; de conformidad con la ley 294/96 y la Ley 575/00, por acto de Violencia Intrafamiliar en su contra de parte de los señores Amparo Álvarez Yepes, Juan Esteban Roldán Álvarez y Laura Milena Roldán Álvarez (fls. 1-2). Expresó que se encontraba en la dirección de los hechos y Juan Estaban su hijo, se dirigió hacia él con una botella de cerveza en la mano y él lo cogió y lo tomo con fuerza, entonces su hija y la mamá de sus hijos, lo empezaron agredir verbal y físicamente, le pegaron varios puños entre los tres, lo que motivó que reaccionara frente a las agresiones diciéndoles que se fueran que lo dejaran tranquilo.

En ese momento, su otra hija llamada María Isabel, le dijo que fueran hablar, en ese momento llego la Policía y Amparo Álvarez, le dijo que, si la a Juan Esteban se lo llevaban detenido, “Ella y yo arreglábamos”, la Policía hablo con todos los que estaban inmiscuidos en el problema y Laura Milena Roldán Álvarez, agredió verbalmente a los policías y uno de los policías le dijo que para evitar más problemas se fuera por ese día y se llevara el carro y la moto y le recomendaron denunciar los hechos.

En esa misma fecha, mediante Resolución 119 del 15 de mayo de 2023 se otorgó medida de protección a favor del señor LUIS ALBERTO ROLDAN HOLGUIN, en contra de la señora Amparo Álvarez Yepes y sus hijos Juan Esteba Roldán Álvarez y Laura Milena Roldán Álvarez, se conminó a las partes antes mencionadas, para que se abstuviera de realizar toda conducta de violencia física, verbal, psicológica, agresiones, maltratos, agravios, ofensas o cualquier otra similar que puedan alterar la paz y armonía familiar en contra de la señor LUIS ALBERTO ROLDÁN HOLGUÍN.

Así mismo, se ordenó a los agresores permitir al señor Luis Alberto, el ingreso y disfrute de su vivienda y todos sus espacios y servicios básicos

y esenciales; dentro de un ambiente de respeto, cordialidad y de sana convivencia con base a lo dispuesto en la Ley 294 de 1996. (fls. 3 Y 4).

La anterior resolución se notificó personalmente al denunciante y los señores Amparo Álvarez Yepes, Juan Esteban y Laura Milena Roldán Yepes, por medio de aviso según consta en el informe bajo juramento, notificándoles el inicio del proceso por Violencia Intrafamiliar y el auto que avoca conocimiento. (fls. 5-10 y 11)

En audiencia celebrada el seis (06) de marzo de 2024, sin la presencia de los interesados, se analizó el material probatorio y como resultado de la misma se ordenó lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARAR LA RESPONSABILIDAD de los señores **AMPARO ÁLVAREZ YEPES, JUAN ESTEBAN ROLDÁN ÁLVAREZ Y LAURA MILENA ROLDÁN ÁLVAREZ** en los hechos de violencia intrafamiliar con Radicado N. 2-10693-23.

(fls. 31-32 y 33)

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de este asunto, por lo que, mediante auto del 21 de marzo de la presente anualidad, se admitió el recurso de apelación interpuesto por los señores Amparo Álvarez Yepes, Juan Esteban Roldán Álvarez y Laura Milena Roldán Álvarez. (fls. 45)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El fundamento del recurrente se sintetiza en que no está de acuerdo en la decisión porque el caso de violencia intrafamiliar fue un hecho aislado y bajo el estado de embriaguez de varios de los implicados en la violencia; en cuanto al desalojo la parte que apela la decisión tomada por la Comisaria de Familia Comuna Trece, no está de acuerdo con esta medida puesto que las partes conviven en viviendas aparte y los ingresos a los domicilios son separados.

III. CONSIDERACIONES

Con el propósito de desarrollar el artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, denominada "Ley de Violencia Intrafamiliar", con la que se pretende prevenir, remediar y sancionar la violencia que se presenta en el seno familiar, normativa que tuvo su modificación parcial con la expedición de la ley 575 de 2000.

Pero también contempla como objetivos dicha Ley, el de asegurar la armonía y unidad familiar de quienes conforman la familia, término este que tiene una definición diferente a la ya prevista en otras legislaciones, pues permite que quienes no están unidos por nexos de consanguinidad, conformen ese conjunto llamado familia. Al respecto el artículo 2º de la Ley 294 de 1996, tiene contemplado que:

"Art. 2º. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Para los efectos de la presente ley integran la familia:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes.*
- b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo techo.*
- c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos.*
- d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallen integradas a la unidad doméstica."*

Es necesario que se demuestre dentro del trámite por violencia intrafamiliar que se adelante, que efectivamente un miembro del grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, para acceder mediante sentencia a tomar una medida definitiva de protección, para evitar que se ocasionen nuevos resquebrajamientos a la unidad doméstica, pudiendo incluso adoptar sanciones.

En lo que respecta al trámite el artículo 14 de la ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 8º de la Ley 575 de 2000 establece:

"Artículo 14. Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes".

Como principios del derecho probatorio, se tienen los previstos en el artículo 164 y 167 Código General del Proceso, denominados "Necesidad de la prueba" y "Carga de la prueba", a través de los cuales se ha previsto que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas aportadas y recaudadas oportuna y legalmente al proceso, y, que son las partes quienes al interior del mismo deben asumir un rol activo tanto en la solicitud como en actuaciones encaminadas a que se posibilite la práctica de las pruebas para demostrar los fundamentos fácticos en que se cimientan sus solicitudes.

Sin embargo, es importante tener en cuenta, que dentro de este tipo de procesos (sancionatorio) para efectos de establecer responsabilidad, dado que de ellos puede desprenderse una sanción, es indispensable que dé aplicación al artículo 29 de la Constitución Nacional, es decir, que se respete el debido proceso.

Y es que, de la aplicación de este principio de rango constitucional, se derivan muchos otros, tales como el principio de publicidad, de contradicción, de bilateralidad de la audiencia, de igualdad procesal, entre otros. En este orden de ideas, el trámite bien sea judicial o administrativo debe ir encaminado a ofrecerle a las partes todas las garantías para el ejercicio de sus derechos y oportunidades

procesales, sin desconocer que igualmente, dentro de las relaciones jurídicos procesales también les asisten a ellas, deberes y cargas.

De lo anterior vale la pena recordar:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra el denominado derecho fundamental al debido proceso, del que deben estar informadas todas las actuaciones judiciales y administrativas, cuyas características se resumen en que el trámite debe ser preestablecido, con la aplicación de las normas propias de cada juicio, existiendo definición legal plena y expresa de que en cualquier clase de procedimientos que generen una declaración de responsabilidad o de condena del órgano judicial o administrativo, tal decisión debe estar fundada en prueba legal, regular y oportunamente allegada al plenario

Conlleva, por tanto, la obligación en cabeza de todas las autoridades públicas a cumplir con el lleno de los formalismos consagrados en los distintos códigos, leyes o decretos que regulen procedimientos aplicables a materias determinadas y su desconocimiento, por tratarse de un derecho fundamental, genera la declaratoria de la nulidad de lo actuado en cualquiera de las instancias. Así las cosas, corresponden definir los trámites o procesos que se adelantan ante las Comisarías de Familia, cuando se trata de hechos que generan violencia intrafamiliar.

A partir del artículo 9, 11 y 12 de la Ley 294 de 1996 modificados en su orden por los artículos 5, 6 y 7 de la ley 575 del 2000 regula el procedimiento cuando se trate de investigar y sancionar hechos de violencia intrafamiliar. Se indica en esas normas que el Comisario de Familia recibirá y avocará el conocimiento de la actuación, debiendo dictar medidas de protección provisionales dentro de las 4 horas

siguientes si existen al menos indicios leves de la existencia de la conducta. Una vez radicada la solicitud debe citar al acusado para que comparezca una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y 10 días siguientes, la notificación se hará de manera personal o por aviso.

La ley ofrece la posibilidad al denunciado de presentar descargos presentando fórmulas de arreglo con anterioridad a la realización de dicha audiencia y llegar a solicitar la práctica de pruebas que deben realizarse en la audiencia, se entiende, si no se llega a un arreglo. Dentro de la diligencia de audiencia que se celebre con los interesados, el Comisario deberá decretar las pruebas solicitadas y de oficio las que considere necesarias, ocurriendo que si el agresor no comparece a la audiencia debe tenerse como aceptación de los cargos.

La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia. Se entiende que, si es necesaria la realización de pruebas que se decretan en esa audiencia y que requieren estudios previos o la comparecencia de testigos, la audiencia debe suspenderse para ser continuada a la mayor brevedad posible con todos los medios de prueba debidamente allegados. Es bueno aclarar que en esa diligencia es que se verifica el derecho de defensa.

Se observa que la consagración normativa que informa el procedimiento para definir responsabilidad por la conducta de violencia intrafamiliar, hace hincapié en los medios de prueba como fundamento para tomar las decisiones, lo que implica que, además de ser practicados, los mismos deben cumplir con los lineamientos legales para ser considerados tales, es decir, deben contener los elementos suficientes para definir con entera certeza la responsabilidad de los investigados.

Al descender al caso que se somete a estudio, se tiene que los hechos de violencia intrafamiliar fueron denunciados por el señor LUIS ALBERTO ROLDAN HOLGUIN, quien puso en conocimiento de las autoridades administrativas la agresión de que fue víctima por parte de los señores AMPARO ALVAREZ YEPES, JUAN ESTEBAN ROLDAN ALVAREZ y LAURA MILENA ROLDAN ALVAREZ, lo que después de las consideraciones fácticas y el material probatorio se declaró que los señores AMPARO ALVAREZ YEPES, JUAN ESTEBAN ROLDAN ALVAREZ y LAURA MILENA ROLDAN ALVAREZ, eran responsable de tales conductas.

Que en presente caso se cuenta con solicitud de medida de protección a favor del señor LUIS ALBERTO ROLDÁN HOLGUÍN, mediante Resolución 119 del 15 de mayo de 2023 y Auto 721 de junio de 2023, donde se programaron las correspondientes diligencias a llevar a cabo en la Comisaría de Familia de la Comuna Trece, por lo cual analizado el proceso, tiene el Comisario de Familia material probatorio suficiente para fallar el caso, reiterando de manera enfática los malos tratos recibidos por parte de los señores AMPARO ÁLVAREZ YEPES, JUAN ESTEBAN ROLDÁN ALVAREZ y LAURA MILENA ROLDAN ALVAREZ, con agresiones físicas y verbales. Se cuenta con el relato de los hechos en la denuncia. (fls. 3-4 y 5)

En la declaración del señor LUIS ALBERTO ROLDÁN HOLGUÍN, da cuenta de hechos de violencia por parte de los señores AMPARO ALVAREZ YEPES, JUAN ESTEBAN ROLDÁN ÁLVAREZ y LAURA MILENA ROLDÁN ÁLVAREZ, los cuales le propiciaron varios puños entre los tres. Además de dar cuenta de conductas sistemáticas de violencia psicológica como la realizada por el señor JUAN ESTEBAN ROLDÁN ÁLVAREZ el cual, el mismo día de los hechos que le prendió fuego a la motocicleta del señor LUIS ALBERTO. (fls 28)

CUAL ES EL MOTIVO DE ESAS AGRESIONES, CONTESTÓ: TODO SE DESATÓ PORQUE COMO A LAS 5:00 DE LA TARDE MAS O MENOS, JUAN ESTEBAN LE HABÍA ECHADO CANDELA A MI MOTO, ESTABA DROGADO Y YO NO ESTABA, ME LLAMARON Y ME DIJERON QUE JUAN ESTEBAN HABÍA INCENDIADO LA MOTO, CUANDO LLEGUÉ LA POLICÍA YA ESTABA EN EL LUGAR Y ME PREGUNTARON SI YO IBA A DENUNCIAR A MI HIJO POR INCENDIAR LA MOTO Y LA MAMÁ DE JUAN ESTEBAN DIJO QUE NO, QUE ELLA PAGABA LOS DAÑOS, PREGUNTADO: SÍRVASE MANIFESTAR SI ES LA

Teniendo en cuenta las razones presentadas en el recurso, habrá de analizarse en primer lugar el argumento de los recurrentes los señores AMPARO ALVAREZ YEPES, JUAN ESTEBAN ROLDÁN ÁLVAREZ y LAURA MILENA ROLDÁN ÁLVAREZ, relacionado con la tipificación si es o no un hecho aislado de violencia intrafamiliar y a la luz de la Ley, ha de entenderse que se evidencia un hecho de violencia intrafamiliar física en contra del señor LUIS ALBERTO ROLDÁN HOLGUÍN y alguno de sus bienes materiales y para el caso puntual la incineración de su vehículo automotor (moto), por parte de su hijo Juan Esteban Roldán Álvarez, como se puede evidenciar en la declaración del señor LUIS ALBERTO ROLDÁN HOLGUÍN. (fls. 3-4 y 5)

Además de lo anterior hay que hacer referencia que este hecho desencadenó que más miembros de la unidad familiar resultaran inmersos en las conductas de violencia puesto que la señora Amparo Álvarez y Laura Milena Roldan, madre y hermana del agresor, salen en su defensa utilizando la violencia como mecanismo de auxilio, agravando de esta manera los hechos. Es de resaltar que la parte demandada no compareció ante la autoridad administrativa para realizar sus respectivos descargos y que frente a ello debemos referirnos a la Ley 294 de 1996, la cual dicta en su artículo 15, que fuera modificado por el 9º de la Ley 575 de 2000, que "*si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*". De otra parte, los agresores se desentendieron de la investigación Administrativa, no se hicieron presente a rendir descargos estando debidamente notificados, no

presentaron las excusas por su inasistencia, por ello, se dará aplicación al contenido del artículo 15 de la Ley 294 de 1996, artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000 que reza:

"ARTÍCULO 15. Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes."

Con respecto a la segunda inconformidad del recurrente, en cuanto al desalojo es pertinente citar el acápite SEXTO en el que hay claridad por parte de la unidad administrativa quien advierte a los agresores que en caso de presentarse nuevos hechos de violencia se ordenara el DESALOJO INMEDIATO del domicilio.

SEXTO: INFORMAR a los señores **AMPARO ÁLVAREZ YEPES, JUAN ESTEBAN ROLDÁN ÁLVAREZ Y LAURA MILENA ROLDÁN ÁLVAREZ** que en caso de presentarse nuevos hechos de maltrato físico, verbal o psicológico hacia el señor **LUIS ALBERTO ROLDÁN HOLGUÍN**, se emitirá orden de **DESALOJO INMEDIATO** de la casa de habitación, ubicada en la **CARRERA 118 No 39D-70**, residencia que comparten con el señor(a) **LUIS ALBERTO ROLDÁN HOLGUÍN**, ya que su presencia en este hogar podría constituir una amenaza para la vida, la integridad física o salud de cualquiera de los miembros de la familia.

De tal manera, que la orden desalojo al que se refiere el impugnante, es inexistente a la fecha.

Conforme a las consideraciones expuestas, encuentra este Despacho, **CONFIRMARÁ** la Resolución No. 56 del 06 de marzo de 2024 promulgado por la Comisaría de Familia Comuna Trece, San Javier, Medellín, que, pues en efecto encuentra se basó en las normas legales previstas para el trámite de la Violencia Intrafamiliar, razón por lo cual se avala su decisión.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR, íntegramente la Resolución N° 56 del 06 de marzo de 2024 por la Comisaria de Familia Comuna Trece San Javier de Medellín, dentro de este trámite de violencia intrafamiliar instaurado por el señor LUIS ALBERTO ROLDÁN HOLGUÍN, en contra de los señores AMPARO ÁLVAREZ YEPES, JUAN ESTEBAN ROLDÁN ÁLVARES Y LAURA MILENA ROLDÁN ÁLVAREZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a las partes o en su defecto por aviso.

TERCERO: DEVOLVER este trámite por violencia intrafamiliar a la Comisaria de Familia Comuna Trece San Javier, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8fef68827939f29a6a358dbd8c38bb1604a77b60326519b64d89ca99d4e87a**

Documento generado en 09/04/2024 02:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>